



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 230/2017.

En Madrid, a 13 de julio de 2017

Visto el recurso presentado el 31 de mayo de 2017 por la Sra. XXX en su calidad de Presidenta de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE) contra el acuerdo 4/2017 adoptado por la Comisión Gestora y notificado el 30 de mayo mediante el cual inadmite la dimisión presentada por la recurrente y se le exhorta a cumplir con sus obligaciones hasta el final del procedimiento electoral. Dicho acuerdo proviene del acuerdo 2/2017 al que se presentaron alegaciones por la ahora recurrente.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 31 de mayo de 2017 se recibe en este Tribunal recurso de la Sra. XXX en su calidad de Presidenta de la Junta Electoral de la RFAE contra el acuerdo 4/2017 adoptado por la Comisión Gestora y notificado el 30 de mayo mediante el cual se inadmite la dimisión presentada por la recurrente y se le exhorta a cumplir con sus obligaciones hasta el final del procedimiento electoral. Dicho acuerdo proviene del acuerdo 2/2017 al que se presentaron alegaciones por la ahora recurrente.

Segundo. - Con fecha 14 de junio de 2017 se solicita por parte de este Tribunal el correspondiente informe a la Federación.

Con fecha 26 de junio y registro de entrada de fecha 27 la RFAE envía el correspondiente Informe elaborado por la Comisión Gestora al que se adjunta la totalidad del expediente.

Tercero. - Con fecha 27 de junio 2017 el Tribunal notificó a la recurrente la recepción del Informe y de la totalidad del expediente y se le concedió un plazo para ratificarse en sus pretensiones, o en su caso, formulase las alegaciones que estimase oportuno.

Cuarto. - Con fecha 5 de julio (registro entrada en el TAD 7 de julio) la recurrente envía documentación complementaria donde manifiesta que amplía el objeto del recurso teniendo en cuenta el documento obrante en el expediente revisado por ella y que manifiesta no haber dispuesto del mismo con anterioridad. En concreto el acta del Acuerdo de la Comisión Delegada de fecha 14 de junio de 2017.

Quinto. - Con fecha 7 de julio la recurrente envía escritos complementarios y manifiesta que en relación con el expediente 230/2017 *“he solicitado por escrito de fecha 5 d julio de 2017 que ese procedimiento se siga tanto por el recurso contra el acuerdo de no admitir mi dimisión de la Comisión Gestora que motiva el mismo, como por la sobrevenida y no notificada resolución de la Comisión Delegada sobre la inadmisión de mi dimisión. Y ello por economía procesal.*

Se adjunta también recurso presentado el día 6 de julio ante la RFAE contra el acuerdo de la Comisión Delegada de 14 de junio de 2017 contra la decisión adoptada y que se complementa con la información obtenida a partir del Informe y del expediente que se deriva del recurso anterior.

Sexto. - Este Tribunal entiende que para la adecuada comprensión de la problemática suscitada resulta conveniente poner de relieve una serie de hechos:

- Escrito de la recurrente enviado por correo electrónico el 19 de mayo
Escrito de la recurrente enviado a los Srs. XXX y XXX manifestando que por motivos profesionales y personales dimite de la Presidencia de la Comisión Electoral de la convocatoria a elecciones a la RFAE.
- Escrito de la recurrente enviado por correo electrónico el 19 de mayo
Escrito de la recurrente enviado a la RFAE manifestando que por motivos profesionales y personales dimite de la Presidencia de la Comisión Electoral de la convocatoria a elecciones a la RFAE.
- Escrito de la recurrente enviado por correo electrónico el 19 de mayo
Escrito de la recurrente enviado al Sr. XXX y a la RFAE manifestando que por motivos profesionales y personales dimite de la Presidencia de la Comisión Electoral de la convocatoria a elecciones a la RFAE.
- Escrito de la recurrente enviado por correo electrónico de 22 de mayo
Escrito de la recurrente enviado a diversos mails de la Federación y en atención a la Comisión Gestora donde expone la forma para proceder a la sustitución de su persona en la Junta Electoral.
- Escrito de la recurrente enviado por correo electrónico de 22 de mayo
Reitera la normativa aplicable para proceder a la sustitución.
- Acuerdo de la Comisión Gestora 2/2017 de 22 de mayo
No se manifiesta sobre la dimisión de la Presidenta Junta electoral puesto que la sustitución de la presidencia de la Junta electoral debe hacerse según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento electoral.

Sobre la extensión de los documentos entiende la Comisión Gestora que no procede la dimisión como miembro y no la acepta puesto que dicha dimisión es injustificada al no haber alegado causas de fuerza mayor. Las causas laborales y personales no resultan suficientes para admitir la dimisión, más aún cuando se le han abonado unos honorarios por la totalidad de los servicios que conlleva el proceso electoral y que no ha cumplido en todos sus cometidos y funciones establecidas en la normativa de aplicación.

- Acuerdo de la Comisión Gestora 3/2017 de 22 de mayo
Se constata la dimisión de dos miembros de la Junta electoral y acuerdan no aceptar las injustificadas dimisiones de ambos, exhortándoles a que cumplan con su deber, supervisando y controlando el proceso electoral hasta la finalización del mismo, tal y como dispone el artículo 23 del Reglamento electoral de la RFAE. Al constatar que no puede existir quorum suficiente puesto que sólo se nombró un miembro sustituto, se acuerda solicitar que el CSD supervise el proceso electoral y que se autoricen por parte del CSD una serie de actuaciones como las de publicar el resultado de las elecciones y que se incorpore un letrado del CSD como tercer miembro necesario para constituir el quorum suficiente del órgano para poder seguir con el proceso electoral.
- Acuerdo de la Comisión Gestora 4/2017 de 29 de mayo
Reitera la negativa a aceptar la dimisión, se le exhorta de nuevo a que debe finalizar las funciones encomendadas puesto que ya recibió el pago por todas ellas y responde a otras alegaciones presentadas por la recurrente.
- Acuerdo de la Comisión Delegada de 14 de junio.
*En el punto 3 del Orden del día aparece: "Proceso electoral. Sobre la designación de dos sustitutos de la Junta Electoral conforme a resolución del TAD en Expediente 322/2016 y otras actuaciones de Comisión Gestora. En otro documento aparece, acuerdos adoptados:
2. Aprobada por unanimidad (sin perjuicio de la no aceptación de dimisiones) la designación de los 2 nuevos miembros suplentes de la Junta Electoral:
D. XXX.. en sustitución de XXX.
D. XXX .. en sustitución de XXX*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por el órgano competente de la Federación Deportiva correspondiente.

Tercero.- La recurrente alega, ya sea en el primer recurso o en la ampliación de las alegaciones una vez tuvo conocimiento de los nuevos acuerdos adoptados por los distintos órganos de la Federación (Comisión Gestora y Comisión Delegada), entiende que existen defectos de forma al no existir comunicación de los acuerdos adoptados, vulnera su derecho a poder renunciar en cualquier momento a prestar los servicios acordados, vulnera su libertad humana, menosprecio de determinadas personas de la federación hacia su persona como mujer, denunciando el trato vejatorio y machista recibido en algún momento en su calidad de Presidenta de la Junta Electoral de la Federación, lo que considera que son motivos personales más que suficientes para presentar la dimisión.

Cuarto.- Por su parte la Comisión Gestora manifiesta que dicha dimisión no sería conforme al artículo 14 de los Estatutos (revisados los Estatutos que figuran en la página web de la RFAE y que son los vigentes el artículo citado por la Comisión gestora no guarda ninguna relación con el objeto del litigio), ni conforme con el artículo 18.5 del Real Decreto 1835/1991. Entiende la Comisión que sólo cabría la dimisión si se hubiera alegado una causa de fuerza mayor, pero los motivos laborales y personales no pueden ser contemplados como motivos suficientes para dimitir teniendo en cuenta que ya percibió los honorarios para todo el proceso electoral.

El tenor literal del apartado 5 del artículo 18 del RD 1835/1991 dice lo siguiente:

5. Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras, que serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, no pudiendo realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión, así como cuantos fueren necesarios para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electoral, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa reguladora de los procesos electorales.

La composición de las Comisiones Gestoras, con un número máximo de 12 miembros más el Presidente, será la siguiente:

Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del presente real decreto.

Un número máximo de seis miembros, designados por la Junta Directiva o, en su caso, por el Presidente de la Federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del presente real decreto.

Las federaciones deportivas españolas podrán optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto de su Comisión Delegada, por reducir a seis el número de miembros de las Comisiones Gestoras. En tal caso, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, el Presidente de la Federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados.

La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Federación Española o, cuando quien ostentase dicha condición cese por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del presente real decreto, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

Este Tribunal no es capaz de comprender que tiene que ver este artículo sobre la composición y funcionamiento de la Comisión Gestora con la composición de la Junta Electoral y la dimisión de uno de sus miembros, más allá de si tiene competencia o no para nombrar a un sustituto o para aceptar o no la dimisión de un miembro de la Junta Electoral.

Quinto. - El único argumento que la Comisión Gestora esgrime se centra en la percepción de la totalidad de los honorarios por parte de la dimisionaria. Este argumento carece de la mínima relevancia y no guarda relación alguna con la organización del proceso electoral y del órgano que vela por la limpieza y transparencia de las elecciones. Así pues, carente de motivación el acuerdo de la Comisión Gestora, inadmitiendo la dimisión de la aquí recurrente, carece de validez y es nulo de pleno derecho, precisamente, como decimos, por falta de motivación.

El acto de la Comisión Gestora es la expresión d un mero voluntarismo sin base o fundamento jurídico alguno

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por la recurrente Sra. XXX y declarar nulo de pleno derecho el acuerdo de la Comisión Gestora de inadmisión de su dimisión como Presidenta de la Junta Electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

